



Guía de la ABE
sobre
el método de medición avanzada (AMA) –
Ampliaciones y modificaciones
(EBA/GL/2012/01)

Londres, 6 de enero de 2012

Guía de la ABE sobre el método de medición avanzada (AMA) - Ampliaciones y modificaciones (EBA/GL/2012/01)

Rango jurídico de la presente Guía

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión («Reglamento de la ABE»). Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes y los participantes en los mercados financieros harán todo lo posible por atenerse a ellas.

2. En las guías se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera, y sobre cómo debe aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. En consecuencia, la ABE espera que todas las autoridades competentes y participantes en los mercados financieros a los que sean de aplicación las guías se atengan a ellas, a menos que se indique lo contrario. Las autoridades competentes a las que sean de aplicación las guías deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de supervisión (modificando, por ejemplo, su marco jurídico, sus normas en materia de supervisión y/o sus procedimientos de orientación y supervisión), incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices contenidas en las guías vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. Las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 6 de marzo de 2012, si cumplen o se proponen cumplir esta Guía, o los motivos del incumplimiento, en su caso. Las notificaciones se realizarán cumplimentando el modelo incluido en la sección V del presente documento y enviándolo a compliance@eba.europa.eu. Las notificaciones serán presentadas por personas facultadas para efectuar esta tarea en nombre de sus respectivas autoridades competentes. Téngase en cuenta que esta confirmación del cumplimiento no será válida si se comunica mediante otros métodos, por ejemplo enviándola a una dirección de correo electrónico diferente de la anterior, o remitiendo un mensaje de correo electrónico que no contenga el modelo requerido.

4. La notificación de las autoridades competentes mencionada en el apartado anterior se publicará en el sitio web de la Autoridad Bancaria Europea, tal como contempla el artículo 16 del Reglamento de la ABE.

En el texto de la presente Guía se introducen en ocasiones explicaciones sobre aspectos concretos, que ofrecen ejemplos o exponen las razones que subyacen a una disposición. En tales casos, el texto explicativo figura en un recuadro.

Índice

Título I – Objeto y ámbito de aplicación	5
Objeto	5
Ámbito y nivel de aplicación.....	5
Título II – Requisitos relativos a las ampliaciones y las modificaciones del método AMA	5
Política de modificación del método AMA	5
Categorías de modificaciones del método AMA en función de su relevancia	6
Presentación de la Política de modificación del método AMA.....	7
Procedimientos de supervisión de ampliaciones y modificaciones significativas.....	7
Procedimientos de supervisión de modificaciones importantes.....	8
Procedimientos de supervisión de modificaciones menores	8
Título III – Disposiciones finales y aplicación	8
Disposiciones transitorias	9
Fecha de aplicación	9
Anexo 1 – Criterios para la clasificación de las ampliaciones y las modificaciones en las categorías de modificaciones significativas, importantes y menores.....	10
A) Ampliaciones del marco del método AMA.....	10
B) Modificaciones significativas del método AMA.....	10
C) Modificaciones importantes del método AMA.....	11
D) Modificaciones menores del método AMA	12

Título I – Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

Objeto

La presente Guía armoniza las prácticas y los procedimientos que deben seguirse en las políticas internas de las entidades y en la supervisión de las ampliaciones y las modificaciones de un método de medición avanzado («método AMA») utilizado para determinar los requerimientos de capital regulatorio por riesgo operacional.

Artículo 2

Ámbito y nivel de aplicación

La presente Guía se aplica a las autoridades competentes y a las entidades que utilizan un método AMA a efectos de calcular los requerimientos de capital por riesgo operacional y, si el método AMA se emplea de manera unificada, a la entidad de crédito matriz de la UE o a la sociedad financiera de cartera matriz de la UE.

Título II – Requisitos relativos a las ampliaciones y las modificaciones del método AMA

Artículo 3

Política de modificación del método AMA

1. Las entidades deberían aprobar al nivel jerárquico adecuado e implantar políticas internas para las ampliaciones y modificaciones del método AMA (Política de modificación del método AMA), que incluirán los procedimientos y las responsabilidades para la aprobación interna de tales ampliaciones y modificaciones, teniendo en cuenta sus características organizativas y las características específicas del método AMA.
2. En el marco de su Política de modificación del método AMA, las entidades deberían documentar sus principios y procedimientos para la clasificación y el tratamiento de las ampliaciones y modificaciones del método AMA previstas. Tal documentación debería incluir la fijación de criterios adecuados para la clasificación de posibles cambios, y los procesos y responsabilidades internos para la implantación y la documentación de las ampliaciones y las modificaciones del método AMA.
3. Las ampliaciones y las modificaciones del método AMA previstas deberían clasificarse en las cuatro categorías descritas más adelante (artículo 4). Los criterios básicos para realizar esta clasificación se presentan con mayor detalle en el Anexo a la presente Guía. Sin embargo, las entidades deberían incluir en su política de modificación del método AMA únicamente los criterios aplicables a su método AMA específico, y deberían desarrollar

criterios adicionales a los descritos en el Anexo, teniendo en cuenta las particularidades de su método AMA.

4. Además, la Política de modificación del método AMA debería contemplar una revisión independiente interna o externa de las ampliaciones o las modificaciones significativas previstas.
5. Las entidades deberían reexaminar y ajustar su Política de modificación del método AMA para reflejar los cambios que se realicen en su gobierno interno o en el marco del método AMA, según proceda.
6. La Política de modificación del método AMA y su aplicación deberían someterse a revisiones independientes periódicas.

Artículo 4

Categorías de modificaciones del método AMA en función de su relevancia

1. En la Política de modificación del método AMA deberían utilizarse las siguientes categorías de ampliaciones y modificaciones:
 - a. ampliaciones;
 - b. modificaciones significativas;
 - c. modificaciones importantes; y
 - d. modificaciones menores.
2. La clasificación de una modificación prevista no debería considerarse de forma aislada, sino evaluarse en relación con otras modificaciones realizadas con anterioridad, que esté previsto que entren en vigor simultáneamente, o con modificaciones ya planificadas para el futuro.
3. Las categorías y, en la medida aplicable a cada entidad, los criterios de clasificación de los diferentes tipos de modificación mencionados anteriormente deberían integrarse en la política interna de modificación del método AMA. La entidad debería incluir detalles adicionales en la Política de modificación del método AMA de acuerdo con las características de su gobierno interno y con el marco del método AMA.
4. En aquellos casos en los que la clasificación de una modificación en función de su efecto cuantitativo real sobre el capital regulatorio y la clasificación de la misma modificación basada en criterios cualitativos sean diferentes, las entidades deberían clasificar la modificación en la categoría de mayor relevancia.
5. Con independencia de los criterios establecidos en la Política de modificación del método AMA de una entidad para la clasificación de posibles cambios, las autoridades competentes tendrán derecho a reclasificar la relevancia de cada cambio real del método AMA y a aplicar los procedimientos de supervisión correspondientes con arreglo a la presente Guía.

Artículo 5

Presentación de la Política de modificación del método AMA

1. La entidad o, si el método AMA se utiliza de manera unificada, la entidad de crédito matriz de la UE o la sociedad financiera de cartera matriz de la UE, debería presentar a la autoridad competente su Política de modificación del método AMA así como cualquier cambio que introduzca en la misma posteriormente.
2. Las entidades que soliciten la utilización de un método AMA deberían presentar además a las autoridades competentes una Política de modificación del método AMA como parte de la documentación requerida.

Artículo 6

Procedimientos de supervisión de ampliaciones y modificaciones significativas

1. La implantación de las ampliaciones y modificaciones significativas del método AMA, definidas con arreglo a los criterios contenidos en las secciones A y B del Anexo, debería someterse a la aprobación explícita de las autoridades competentes. El procedimiento aplicable para obtener tal aprobación del supervisor debería ser el descrito en las disposiciones de la Guía del CEBS sobre validación, y aplicarse según procediera.

Nota explicativa:

La Guía del CEBS sobre validación de modelos (publicada el 4 de abril de 2006) puede consultarse en inglés en el sitio web de la ABE en el apartado «Publicaciones». Para la evaluación de las modificaciones del modelo revisten gran importancia las secciones relativas a los procedimientos de cooperación entre las autoridades del país de origen y del país de acogida, así como a los procesos de aprobación y posteriores a la aprobación (apartado 2).

2. Cualquier entidad que desee ampliar o modificar de manera significativa el método AMA deberá presentar una solicitud ante la autoridad competente con tiempo suficiente, antes de implantar la ampliación o la modificación previstas, y deberá aportar la documentación necesaria para evaluar si el método AMA ampliado o modificado sigue cumpliendo los requisitos regulatorios. Esta documentación incluirá, como mínimo:
 - a. una descripción de la ampliación o de la modificación significativa;
 - b. su justificación, objetivo y efectos previstos sobre el capital regulatorio del método AMA; y
 - c. el informe de la revisión independiente de la ampliación o la modificación significativa previstas.
3. Tras la recepción de la solicitud completa, la autoridad competente debería evaluar la ampliación o la modificación significativa propuestas, iniciará el proceso de aprobación correspondiente y posteriormente decidirá si autoriza o no a la entidad a ampliar o modificar significativamente el marco del método AMA.

4. La aprobación de una ampliación o una modificación significativa podrá condicionarse al cumplimiento de medidas adicionales (p. ej., el funcionamiento en paralelo del antiguo marco del método AMA y del nuevo), o acompañarse de recomendaciones para mejorar las partes ampliadas o modificadas del método AMA. Las autoridades competentes debería explicar los motivos de dichas condiciones o recomendaciones.

Artículo 7

Procedimientos de supervisión de modificaciones importantes

1. Las entidades deberían informar a la autoridad competente, con tiempo suficiente, de cualquier modificación importante de su método AMA (con arreglo a lo dispuesto en la sección C del Anexo), antes de implantar la modificación prevista. Debería aportar la documentación necesaria, que incluye una descripción de la modificación, su justificación, objetivo y efectos sobre el capital regulatorio del método AMA.
2. La autoridad competente debería evaluar la modificación del método AMA e informar a la entidad de cualquier objeción de orden regulatorio con respecto a la misma. Ello puede implicar medidas correctoras recomendadas u obligatorias, sugerencias para la posible mejora de las partes nuevas o modificadas, u otras peticiones específicas (p. ej., el funcionamiento en paralelo del antiguo marco del método AMA y del nuevo), con su correspondiente justificación.
3. Las entidades solo aplicarán la modificación a efectos regulatorios después de haber recibido una respuesta afirmativa de las autoridades competentes.
4. Si las autoridades competentes reclasifican la modificación a la categoría de ampliación o modificación significativa, debería informar de ello a la entidad, y debería llevarse a cabo un proceso formal separado de solicitud y aprobación, como exige el artículo 6.

Artículo 8

Procedimientos de supervisión de modificaciones menores

1. Las modificaciones menores del método AMA también deberían formar parte de la Política de modificación del método AMA y deberían estar debidamente documentadas.
2. Las autoridades competentes deberían exigir a las entidades que empleen un método AMA que notifiquen las modificaciones menores al menos una vez al año. Estas modificaciones podrán ser examinadas en el marco de otras revisiones del método AMA que no vayan dirigidas específicamente a la revisión de estos cambios.

Título III – Disposiciones finales y aplicación

Artículo 9

Disposiciones transitorias

Las entidades que hayan recibido la aprobación del método AMA antes del 31 de diciembre de 2011 y las entidades que soliciten el uso de un método AMA antes del 30 de junio de 2012 deberían estar obligadas a presentar su Política de modificación del método AMA a la autoridad competente correspondiente el 30 de junio de 2012 a más tardar.

Artículo 10

Fecha de aplicación

Las autoridades competentes de la UE deberían aplicar la presente Guía incorporándola a sus prácticas de supervisión el 6 de marzo de 2012 a más tardar. A partir de dicha fecha, las autoridades competentes deberían velar por el cumplimiento efectivo de la Guía por parte de las entidades. Con arreglo a sus respectivas normativas nacionales, las autoridades competentes deberían informar sobre el modo en que las entidades deberán comunicarles sus ampliaciones o modificaciones del método AMA y sobre la forma en que ellas les transmitirán su respuesta.

Anexo 1 – Criterios para la clasificación de las ampliaciones y las modificaciones en las categorías de modificaciones significativas, importantes y menores

En el presente Anexo se ofrece una relación no exhaustiva de casos que se clasifican como ampliaciones o como modificaciones significativas, importantes o menores. Esta lista sirve de guía para clasificar los cambios según su importancia.

A) Ampliaciones del marco del método AMA

1. Son ampliaciones del *sistema de medición*:
 - a. la reducción por primera vez del capital regulatorio del método AMA por la compensación de pérdidas esperadas;
 - b. la introducción por primera vez de técnicas de mitigación del riesgo operacional (p. ej., seguros u otros mecanismos de transferencia de riesgos);
 - c. la introducción por primera vez de los beneficios de la diversificación; y
 - d. la introducción por primera vez de un mecanismo de asignación a nivel del grupo.
2. Los siguientes tipos de ampliaciones o modificaciones del ámbito de aplicación del método AMA deberían considerarse ampliaciones del marco del método AMA únicamente si tienen una influencia significativa en el perfil de riesgo de la entidad:

Nota explicativa:

Al calcular los requerimientos de capital por riesgo operacional, las entidades han de tener en cuenta las fusiones y adquisiciones, y los cambios de la estructura de negocio interna, que pueden afectar también al ámbito de aplicación del uso de un método AMA. Si la influencia de tales ampliaciones o modificaciones en el perfil de riesgo es poco significativa, las entidades podrán aplicar los cambios sin un proceso de aprobación previa e incluirlos en la categoría de modificaciones importantes o menores.

- a. ampliación a partes de la entidad que aún no están incluidas en la aprobación, si no figuran en el plan de implantación progresiva presentado con la solicitud para utilizar el método AMA; y
- b. variación de un uso parcial aplicado hasta la fecha con respecto a determinadas ubicaciones, unidades jurídicas o unidades de negocio, si no figuran en el plan de implantación progresiva presentado con la solicitud para utilizar el método AMA.

B) Modificaciones significativas del método AMA

Entre las modificaciones significativas del método AMA figuran:

- a. cambios fundamentales en la estructura y las características del conjunto de datos para el cálculo (p. ej., utilización por primera vez de nuevas fuentes de datos externas o sustitución de fuentes de datos externas ya incorporadas);
- b. cambios fundamentales en el sistema de medición debidos a la modificación de la lógica o de los métodos (p. ej., un cambio para pasar de enfoques esencialmente basados en datos a modelos fundamentalmente basados en escenarios, o viceversa; cambios en los criterios de utilización o ponderación de los cuatro elementos, y cambios en las hipótesis de distribución o los procedimientos de estimación de parámetros), o a alteraciones importantes en la estructura del grupo (p. ej., abandono de unidades de negocio significativas, incluidas filiales);
- c. cambios en la lógica y los factores que determinan el mecanismo de asignación; y
- d. cambios fundamentales en la estructura organizativa y operativa de la función de gestión del riesgo operacional, en particular si afectan a su independencia (p. ej., medidas que generan conflictos de intereses o limitan la disponibilidad de recursos).

C) Modificaciones importantes del método AMA

Entre las modificaciones importantes del método AMA figuran:

- a. cambios en los procedimientos internos de la entidad para recopilar datos internos de pérdidas, efectuar análisis de escenarios y determinar factores del entorno de negocio y de control interno;
- b. cambios en el sistema de medición debidos a la modificación de la lógica o de los métodos, o a alteraciones en la estructura del grupo (p. ej., cambios de la fecha de referencia o del período de observación para la generación del conjunto de datos para el cálculo, cambios en los criterios o las técnicas para establecer los umbrales de modelización *de minimis* o de «cuerpo-cola» (*body-tail*), cambios en la granularidad del modelo, cambios en los criterios o técnicas de determinación de las pérdidas esperadas (aprobadas previamente), técnicas de mitigación y correlaciones reconocidas);

Nota explicativa:

El umbral de modelización *de minimis* representa el nivel de pérdidas por encima del cual el modelo se ajusta a los datos; el umbral de modelización *body-tail* representa el nivel de las pérdidas que distingue las regiones del cuerpo (*body*) y de la cola (*tail*), que suelen estar ajustadas por métodos diferentes.

- c. cambio relevante de los sistemas de TI para el marco del método AMA, o de los procedimientos de administración de datos o de información;

- d. cambios en la lógica de la entidad y en los métodos utilizados para validar y revisar internamente el marco del método AMA; y
- e. cambios que provocan una modificación considerable de los requerimientos de capital por riesgo operacional. La modificación debería calcularse comparando la cifra de capital resultante de la aplicación del modelo AMA actual y del modelo propuesto después de los cambios. Si el método AMA se aplica de manera unificada, la modificación se calculará únicamente a nivel del grupo. Las autoridades competentes podrán establecer un umbral para definir lo que constituye una modificación considerable.

D) Modificaciones menores del método AMA

Todas las modificaciones que no satisfagan los criterios definidos en la Política de modificación del método AMA de las entidades para su clasificación en una de las categorías anteriores (A a C), y que no se engloben en ninguna de dichas categorías aun cuando se consideren en relación con otros cambios, en virtud del artículo 4.2 de la presente Guía, deberían considerarse modificaciones menores del método AMA.